

puestas por el Presidente de la República en su Mensaje último.
—En nombre de la República,

DECRETA:

Art. único. El Senado Consultor prorroga sus sesiones legislativas por el término de treinta días mas, á contar del 27 de los corrientes en adelante, de conformidad con el citado artículo de la Constitución vigente.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor de la República, á los 23 días del mes de Mayo de 1870, 27 de la Independencia, 7º de la Restauracion y 3º de Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario interino, N. Ureña.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo el trigésimo día del mes de Mayo de 1870, 27 de la Independencia, 7º de la Restauracion y 3º de la

Regeneracion.—El Presidente dela República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Manuel M. Gautier.

Núm. 1175.—RESOLUCION del Ministro de Hacienda y Comercio, para que se acepten los billetes del “Banco Nacional de Santo Domingo” en cantidad de \$4130 en pago del 25 % en metálico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—Dígase á las oficinas fiscales correspondientes y publíquese en el “Boletín Oficial”.

Habiendo varios acreedores del “Banco Nacional de Santo Domingo” convenido en aceptar, en pago de sus acreencias, los billetes de dicho Banco, contrasellados por la Contaduría General, y aceptables como metálico en la tesorería para el pago del 25 % en metálico que señala la Resolución del Honorable Senado Consultor, del seis de Mayo último (1), como representacion en parte de la suma que el Gobierno tenía depositada para garantía de las emisiones de dicho Banco, se hace saber: que por Resolución del Gobierno, de fecha trece de los corrientes, los billetes contrasella-

(1) V. núm. 1171.

dos y firmados por la Contaduría General, y que alcanzan a la cantidad de \$4130, serán admitidos en pago del 25% en metálico de que trata el decreto de seis de Mayo mencionado.

Se hace haber al mismo tiempo: que habiendo el Banco retirado el depósito que tenía en Contaduría, como garantía de sus emisiones, para hacer frente á sus compromisos y liquidarlas, ha cesado en sus operaciones desde el trece de los corrientes, salvo á lo que el Gobierno tuviere por conveniente resolver mas tarde á este respecto.—Santo Domingo, Junio 17 de 1870.—R. Curiel.

Núm. 1176.—DECRETO del S. C. modificando el de 19 de Octubre de 1867 (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente decreto que modifica el del 19 de Octubre de 1867.

Considerando: que es de utilidad pública fomentar las transacciones comerciales entre la República y las plazas productoras de Europa y los Estados Unidos de América.

Considerando: que el decreto del Congreso Nacional, de fecha 19 de Octubre de 1867, no llena estas condiciones desde el momento en que limita la diferencia de derechos para las importaciones directas y escala de Europa y los Estados Unidos, ha resuelto modificar dicho decreto; y

DECRETA:

Art. 1º El aforo de las mercancías que se introduzcan en la República seguirá haciéndose conforme al arancel en vigor, con las modificaciones que señala la tarifa adjunta.

Art. 2º Las mercancías que se importen directamente de Europa y los Estados Unidos de América ó con escala en algunos de los puertos de las Antillas para los de la República, pagarán un 15% ménos que las que procedan de dichas Antillas.

Art. 3º Para que las mercancías que se importen de Europa y de los Estados Unidos de América se reputen de mercado productor, ha de comprobarse que su adquisicion ha sido hecha para el territorio dominicano con las facturas originales, juradas y

(1) V. núm. 1084.